



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el día 10 del mes de julio hogañó, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 23 del mismo mes y año, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden impartida en el precitado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación personal a la resistente, siguiendo el derrotero de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 804 del 4 del mes de junio del año 2020, como se desprende del escrito enviado por el correo electrónico de la demandada por parte del mandatario judicial de la pretensora, la cual se materializó el día 25 del mes de agosto del año en curso.

Atendiendo el tenor literal de lo dispuesto en el citado artículo 8º del decreto 806 del 4 del mes de junio del año 2020 expedido por el Gobierno Nacional, "(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)".

De donde, se tiene que el mensaje de la notificación personal al extremo pasivo se verificó en fecha 25 del mes de agosto del año que corre, el término para contestar la demanda finiquitó el día 10 del mes de septiembre a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Observándose entonces que se cristalizó debidamente la notificación de la demandada, permaneciendo el expediente en secretaria de este despacho durante el término de traslado que le otorga la ley, el cual fenecía, se itera el día 10 del mes de septiembre a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), debe exaltarse el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e, incluso, hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente litigio, como tampoco documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones, debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Además de todo ello, como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas emitidas por el extremo pasivo, traducidos en los medicamentos y/o servicios médico asistenciales prestados por la sociedad **SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S.**, en la ciudad de San José de Cúcuta, a sus asegurados y/o beneficiarios en las fechas y, circunstancias de exigibilidad de las obligaciones consignadas en cada una de ellas, con su correspondiente radicación, los cuales señala el ejecutante conforman título ejecutivo apto para soportar el cobro.

En este orden de ideas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro –Título Ejecutivo Complejo-, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, debiéndose condenar en costas y agencias en Derecho, con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 392 del Estatuto General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 23 del mes de julio hogañó, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180'000.000,00), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,



JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA

JUEZ